

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso prescrita en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, sobre el vehículo de uso particular para turismo, en el supuesto de que se verifique que el beneficiario se encuentra realizando actividad remunerativa o lucrativa en el Perú.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de vehículos para turismo.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; en adelante D.S. N° 007-2017-IN.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 008-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; en adelante Ley del Impuesto a la Renta.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el área consultante, la presente consulta corresponde al supuesto en el cual luego de producido el ingreso temporal de un vehículo bajo el régimen aduanero especial de vehículos de turismo, la Administración Aduanera verifica en base a la información obtenida por fuentes externas (medios de comunicación, internet, ESSALUD) o fuentes internas (RUC, declaración del impuesto a la renta, entre otras), que el beneficiario calificado como turista a su ingreso, se encuentra realizando actividad remunerativa en nuestro país generando rentas de cuarta y quinta categoría, conforme a lo descrito en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En este contexto, se formula la siguiente interrogante:

¿Corresponde aplicar la sanción de comiso prescrita en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, sobre el vehículo de uso particular que ingreso al país al amparo del Reglamento para Vehículos de Turismo, en el supuesto de que se verifique que el beneficiario se encuentra realizando actividad remunerativa o lucrativa en el Perú?



En principio, cabe indicar que el Internamiento Temporal de Vehículos para Turismo es un régimen aduanero especial o de excepción que de conformidad con el artículo 98 inciso d) de la LGA, "se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento".

Es así que el mencionado régimen especial se encuentra regulado por el Reglamento de Vehículos para Turismo, complementado por la Administración Aduanera mediante el Procedimiento DESPA-PG.16 y, cuando corresponda, por el Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas.

Específicamente, la presente consulta parte del presupuesto que el ingreso temporal del vehículo se ha autorizado por la Administración Aduanera al amparo del Reglamento de Vehículos para Turismo, con la expedición del certificado de ingreso temporal/salida temporal suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada¹.

A este efecto, el artículo 2 del Reglamento de Vehículos de Turismo define como beneficiario de este régimen aduanero especial **“al turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratoria así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida temporal del país”**. (Énfasis añadido).

Precisamente, el numeral 29.1 del artículo 29 del Decreto Legislativo de Migraciones establece la calidad migratoria del turista como el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia, bajo los siguientes términos:

“h. Turista

Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de países con los que el Perú haya suscrito acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo, la Calidad Migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable”. (Énfasis añadido).

Por su parte, debe relevarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Anexo del D.S. N° 007-2017-IN, la condición de turista también podría ser otorgada por la Autoridad Migratoria al peruano residente en el exterior que tiene doble o múltiple nacionalidad e ingresa al país con documento extranjero, en cuyo caso pierde el trato de nacional y *“se sujetará al cumplimiento de las normas aplicables a las personas extranjeras”*, entendiéndose así que de someterse al régimen especial de vehículos para turismo, le corresponderá el tratamiento de un turista extranjero, el mismo que se rige por el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo que prevé el internamiento temporal de su vehículo por el mismo plazo concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario².

Por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 5 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, tenemos que *“(…) en caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior, se les permite el ingreso del vehículo hasta por 90 días calendario, previa presentación de su documento oficial de Identidad donde conste que reside en el exterior”*, lo que de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 105-2017-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanera³ supone un trato equivalente al de un turista con una regulación especial para el ingreso temporal de su vehículo con fines turísticos.

En complemento a lo anterior, el artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo, así como la Sección IV del Procedimiento DESPA-PG.16 definen al vehículo objeto del presente régimen, como el **“vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las vías terrestres con fines de turismo (…)** puede ser de propiedad o

¹ Numeral 4.2 de su artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo.

² En relación al turista extranjero, el artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo estipula que la Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario, el mismo que puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país, habiéndose precisado que en caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredita la posesión.

³ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

encontrarse en posesión del beneficiario”, precisando que se entiende por uso particular “al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación”.

En ese sentido, podemos apreciar que los beneficiarios del régimen especial de vehículos para turismo se encuentran constituidos por los turistas internacionales, comprendiendo como tales a los turistas extranjeros, así como a los peruanos residentes en el exterior, quienes también se encuentran facultados a ingresar de manera temporal un vehículo extranjero para fines turísticos, siendo que en su calidad de turista no podría destinar el vehículo que ingresa a fines distintos a los turísticos, cuestión que guarda concordancia con el Anexo 2 de la Ley General de Turismo, que define al turista como *“cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación del tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud; u otra, diferente a una actividad remunerada en el lugar de destino”*

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA prevé como un supuesto de infracción sancionable con comiso al *“vehículo que haya ingresado temporalmente al país con fines turísticos al amparo de la legislación pertinente o de un convenio internacional, y que hubiese sido destinado a otro fin”*.

Esta infracción se rige por el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, donde se dispone que: *“Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”*, así como el artículo 189 de la misma ley que dispone la determinación objetiva de la infracción aduanera, lo que importa que para su configuración bastará con comprobar si el resultado de la conducta se encuentra inmerso dentro de la descripción típica de la infracción, para que automáticamente le corresponda la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

En relación a si en el caso bajo consulta se configura la infracción descrita en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA, debe tenerse en cuenta que la causa que configura dicha infracción, es la verificación objetiva de que el vehículo ha sido destinado a un fin distinto al turístico, por lo que sólo en caso que el vehículo sea encontrado realizando otro tipo de actividad, es que el beneficiario del régimen se encontraría incurso en la mencionada infracción, cuestión que no puede ser válidamente inferida a partir del hecho de que sea el beneficiario el que se encuentre realizando actividad remunerada, situación que en consecuencia, por sí misma, no se subsume en el tipo legal de la mencionada infracción, dado que las infracciones aduaneras se rigen por los principios de legalidad y objetividad, previstos en los artículos 188 y 189 de la LGA, antes mencionados.

No obstante, es de relevar que el beneficiario desnaturaliza su condición de turista internacional con la realización de actividades remuneradas o lucrativas, por lo que en principio no podría seguir considerándose como beneficiario del régimen especial de vehículos para turismo; sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado el artículo 2 del Reglamento de Vehículos para Turismo, la condición de turista para ser beneficiario es la otorgada *“(…) en la autorización de ingreso temporal otorgada por la Autoridad Migratorias (...)”*, resulta necesario cruzar información con Migraciones a fin de determinar si se ha efectuado el cambio de la calidad migratoria otorgada al momento del ingreso, en cuyo caso, de no tener ya la calificación de turista, corresponderá el

⁴ Este principio que también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

legajamiento del CIT autorizado a su ingreso, debiendo procederse al inmediato retiro del vehículo de territorio nacional.

En tanto que si conforme a lo previsto en el numeral 5 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, se trata de un peruano residente en el exterior al que la Autoridad Migratoria no ha otorgado un plazo de permanencia y se comprueba que se encuentra realizando actividad remunerada en el país, será entonces la Administración Aduanera la que proceda de oficio con el legajamiento del CIT autorizado a su ingreso, ordenando igualmente el inmediato retiro del vehículo extranjero que ingresó a territorio nacional, debiéndose relevar que tanto en este supuesto como en el anterior, el incumplimiento del mandato de retiro se subsume en el presupuesto de hecho del inciso f) del artículo 197 de la LGA que prevé la sanción de comiso a las mercancías cuando se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

En consecuencia, resulta importante diferenciar los supuestos que se presentan operativamente, así, de haberse verificado que el turista internacional que ingresó un vehículo al amparo del régimen especial de vehículos para turismo, ha destinado dicho vehículo a un fin distinto al turístico, nos encontraremos frente a un supuesto regulado de manera expresa en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA, mientras que si son motivos diferentes los que determinan que no corresponde la aplicación del régimen especial de vehículos para turismo, y no se cumple con retirar el vehículo extranjero que ingresó al país, nos encontraremos ante un supuesto de permanencia ilegal del vehículo extranjero que se sanciona con el comiso, conforme a lo señalado en el inciso f) del artículo 197 de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:

1. La comprobación de la realización de actividades lucrativas o remuneradas por parte de quien ingreso al país bajo calidad de turista no vinculadas al uso del vehículo ingresado con fines turísticos no configura por sí misma la comisión de la infracción tipificada en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la LGA.
2. Si en el supuesto antes mencionado, la condición de turista ha sido otorgada por la Autoridad Migratoria, será necesario realizar un cruce de información con esta entidad, a fin de determinar la calidad migratoria del beneficiario del régimen, en cuyo caso, de no tener ya la calificación de turista, procederá dejar sin efecto el CIT autorizado a su ingreso; mientras que si conforme a lo previsto en el numeral 5 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 se trata de un peruano residente en el exterior al que la Autoridad Migratoria no ha otorgado un plazo de permanencia, corresponderá que de oficio se deje sin efecto el CIT de ingreso.
3. Si habiéndose dejado sin efecto el CIT, no se retira el vehículo extranjero que ingresó al país, nos encontraremos ante un supuesto de permanencia ilegal que se sanciona con el comiso, conforme a lo señalado en el inciso f) del artículo 197 de la LGA.

Callao, 31 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
CA 173-2019
COMISIÓN NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/jar

MEMORÁNDUM N° 153-2019-SUNAT/340000

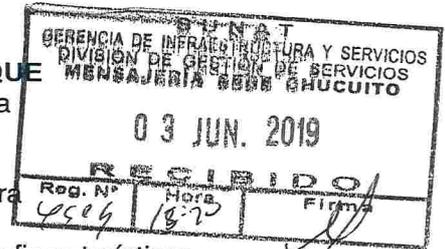
A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente (e) de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de comiso al vehículo para fines turísticos

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00253 - 2019 - 3G0800

FECHA : Callao, **31 MAYO 2019**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso prescrita en el penúltimo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, sobre el vehículo de uso particular para turismo, en el supuesto de que se verifique que el beneficiario se encuentra realizando actividad remunerativa o lucrativa en el Perú.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **86** -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

